

RESOLUCIÓN No. 173

Valledupar, 27 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN DE FONDO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, CON NIT NO. 900.501.907-1"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No 014 de febrero de 1998, demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando los siguiente:

I. HECHOS:

Que mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2016 la Oficina de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas informó a esta dependencia el resultado de la visita de control y seguimiento ambiental ordenado a través de Auto No. 104 de 10 de septiembre de 2012, en donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, mediante Resolución No. 1591 del 19 de octubre de 2011, por medio del cual se otorga a la Junta de Acción Comunal de la vereda el juncal, jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, con identificación tributaria No. 900.501.907-1., permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en un inmueble ubicado en la vereda del mismo nombre.

Que durante la visita de control y seguimiento ambiental, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, en las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Juncal, jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en extensión de 5 hECs, correspondientes a un inmueble ubicado en la vereda del mismo nombre.

(...)

ARTÍCULO TERCERO:

Numeral 2. Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al termino del permiso de exploración, por cada pozo perforad, un informe con las siguientes exigencias técnicas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.

- a. Ubicación de los pozos perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi.
- b. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- c. Profundidad y método de perforación.
- d. Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengas o no aguas, descripción y análisis de las perforaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- e. Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- f. Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.

173

27 AGO 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1”

- g. Diseño de los pozos
- h. Adecuación e instalación de la tubería
- i. Adecuación de la bomba
- j. Lavado y desarrollo del pozo
- k. Pruebas de bombeo de larga duración
- l. Cementada y sellada del pozo

Numeral 3. Realizar prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con lo suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deber ser reportados a Corpocesar con la misma interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), conductividad hidráulica (K), radio de influencia (r) y coeficiente de almacenamiento (S).

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.

Numeral 7. Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad de agua)

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

Numeral 8. Evitar que los pozos a explorar o perforar en busca de aguas subterráneas, entren en contacto hidráulico o conexión hidráulica con las napas superficiales de agua.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.

Que teniendo en cuenta el informe de visita de control y seguimiento presentado por la oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas se puede determinar el estado de incumplimiento de la Resolución No. 1591 del 19 de octubre de 2011, por medio del cual se otorga a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Juncal, jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un inmueble ubicado del mismo nombre.

Que mediante Auto No. 181 del 21 de octubre de 2014 la Oficina de Coordinación de Permisos y Concesiones Hídricas requirió a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Juncal para que aportara la correspondiente solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que, aunado a ello, la oficina de Sub Área Jurídica ambiental requiere en fecha 24 de febrero de 2016 a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Juncal para que aportara la información y documentación complementaria en torno a la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que al cumplirse el plazo legal por la Oficina de Sub Área Jurídica Ambiental sin obtener respuesta alguna por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Juncal se procedió, mediante Auto No. 0064 del 25 de agosto de 2016, a decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del acueducto veredal, presentada por la Junta en mención.

Que mediante Auto No. 419 del 31 de mayo de 2017 se Inicia Procedimiento Sancionatoria Ambiental y se Formula Pliego de Cargos a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, por la presunta vulneración a lo dispuesto en la Resolución No. 1591 del 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se otorga permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en un inmueble ubicado en la vereda, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha 07

173

27 AGO 2019

44

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1”

de marzo de 2018 al señor EDWIN URIBE MONTAÑO, en su condición de representante legal de la Junta.

Que mediante Auto No. 803 del 27 de agosto de 2018 se prescinde de aperturar periodo probatorio y en su lugar se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, guardándose silencio durante el correspondiente traslado.

Que mediante Auto No. 1545 del 24 de diciembre de 2018 se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

II. CARGOS IMPUTADOS

Mediante Auto. 419 del 31 de Mayo de 2017 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, así:

“Cargo Primero: Por la presunta vulneración de la Resolución No. 1591 del 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se otorga permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en un inmueble ubicado en la vereda del mismo nombre, con identificación tributaria No. 900.501.907-1. Descritos a continuación:

ARTÍCULO TERCERO:

Numeral 2. Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.

- a. Ubicación de los pozos perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi.
- b. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- c. Profundidad y método de perforación.
- d. Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengas o no aguas, descripción y análisis de las perforaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- e. Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- f. Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.
- g. Diseño de los pozos
- h. Adecuación e instalación de la tubería
- i. Adecuación de la bomba
- j. Lavado y desarrollo del pozo
- k. Pruebas de bombeo de larga duración
- l. Cementada y sellada del pozo



173

27 AGO 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1”

Numeral 3. Realizar prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con lo suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deber ser reportados a Corpocesar con la misma interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), conductividad hidráulica (K), radio de influencia (r) y coeficiente de almacenamiento (S).

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.

Numeral 7. Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad de agua)

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

Numeral 8. Evitar que los pozos a explorar o perforar en busca de aguas subterráneas, entren en contacto hidráulico o conexión hidráulica con las napas superficiales de agua.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.

Cargo Segundo: *Por la presunta vulneración por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Juncal, municipio de Aguachica – Cesar, al no tener concesión para el uso y aprovechamiento de aguas subterráneas en beneficio del acueducto veredal al no cumplir con los requisitos exigidos, en cuanto al aporte de información y documentación en el plazo estipulado, generó con ello el decreto del Desistimiento por parte de la Dirección General de Corpocesar mediante Auto No. 0064 del 25 de agosto de 2016, infringiendo el decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, en los artículos: 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.16.4., 2.2.3.2.16.5., 2.2.3.2.15.12., 2.2.3.2.16.13., los cuales establecen:*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*



173

27 AGO 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 173, DEL _____, POR MEDIO DE LA ⁵
CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL
SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO
DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1"

- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 146).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo. (Decreto 1541 de 1978, art. 154).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155).

En cuanto al actuar y calificación de la falta, el acto administrativo en comento establece que el actuar de JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo



173

27 AGO 2019

6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1”

una conducta ilegal y sancionable y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

III. DESCARGOS

Que este Despacho en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste a la investigada, el 30 de Diciembre de 2016 notificó mediante aviso el pliego de cargos al representante legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

IV.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el “Estado *planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

La Ley 1333 de 2009, establece: “*Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”

“**Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la

173

27 AGO 2019

48

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1" ⁷

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

"Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

"Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 173, DEL 23 AGO 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1" 8

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

173

27 AGO 2019

50

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1”

V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con el Informe Técnico de fecha 24 de septiembre de 2012, visible a folios 3 al 10, se evidencia el incumplimiento por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Juncal, jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, a las obligaciones impuestas en los numerales 2, 3, 7 y 8 del Artículo Tercero de la No. 1591 del 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se le otorga a la mencionada junta permiso para explorar en busca de aguas subterráneas sobre un inmueble, situación que no fue desvirtuada dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, lo que nos conlleva a la declaratoria de responsabilidad ambiental.

VI.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinará teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)”

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en el Auto No. 419 del 31 de mayo de 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento obligaciones establecidas en acto administrativo.
- ✓ Aprovechamiento de aguas subterráneas sin la respectiva concesión.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, se realiza el siguiente análisis con el fin de determinar el grado de afectación ambiental respectivo:

- Cargo primero: Este cargo es referente al no cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2, 3, 7 y 8, los cuales están relacionados con la presentación de informes con las exigencias técnicas de los pozos perforados, realización de prueba de bombeo a caudal constante, adelantar las actividades para la construcción del pozo resultante de la exploración y evitar que dichos pozos entren en contacto hidráulico con napas superficiales, para este último, según el informe técnico fue verificada en campo, sin embargo, no presentaron información documental. Por lo anterior, se puede considerar que dicho incumplimiento no genera una afectación ambiental, pero si un riesgo ambiental al no determinar el caudal a aprovechar, ocasionando así una posible alteración en la disponibilidad del recurso.
- Cargo segundo: Dicho cargo, hace mención al no haber tramitado y obtenido la correspondiente concesión de aguas subterráneas, lo cual significa un

173

27 AGO 2019

57

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1”

- incumplimiento de tipo administrativo, que, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

A partir de lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental, tomando los valores mínimos por ser incumplimiento de tipo administrativo y que no generan una afectación ambiental, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 781.242) * 4 = \$ 34'468.397$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a que las actividades incumplidas son de tipo administrativas, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantánea por no causar una afectación en el ambiente. Así el factor de temporalidad correspondiente es de $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

173

27 AGO 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.501.907-1”

11

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Jurídica: La Junta de Acción Comunal de la vereda El Juncal, municipio de Aguachica Cesar, se considera que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se asigna el valor de Cs=0,25 como capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniario, se obtendría una multa de \$8'617.099

(...)"

Por todo lo anterior se declarará ambientalmente responsable a la Junta de Acción Comunal de la Vereda "El Juncal", ubicada en Jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar y se le impondrá como sanción multa por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.617.099), conforme a la tasación técnica efectuada.

En mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, representado legalmente por el señor EDWIN URIBE MONTAÑO, identificado con C.C. No. 18.928.994, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL JUNCAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR sanción administrativa consistente en multa por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.617.099), conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

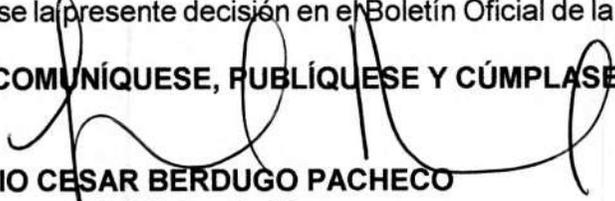
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor EDWIN URIBE MONTAÑO, identificado con C.C. No. 18.928.994, en su condición de Representante Legal de la mencionada Junta, y/o a quien haga sus veces al momento en que se efectúe la correspondiente notificación, de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF.- Abogada Externa